



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la nación argentina, etc.

ARTÍCULO 1° - Modifíquese el artículo 611 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 611.- Guarda de hecho. Prohibición. Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.

La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretenso guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco, entre éstos y el o los pretendidos guardadores del niño.

Ni la guarda de hecho o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción. Los supuestos de guarda judicial no podrán ser considerados a los fines de la adopción salvo en los casos excepcionales del art. 613 y siempre que las personas cumplan los requisitos y trámites previstos en el Registro Único de Adoptantes.

ARTÍCULO 2° - Modifíquese el artículo 613 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 613.- Elección del guardador e intervención del organismo administrativo. El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretendidos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, convocará a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea.

Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretendidos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”

expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente.

Se podrá considerar a los pretensos adoptantes registrados que hayan tenido al niño o adolescente bajo su cuidado por guarda judicial o instituto legal análogo, cuando surja inequívocamente que han creado un vínculo que de separarlos pueda afectar el interés superior del niño. El juez deberá intentar evitar que el plazo de guarda judicial se extienda por más de los plazos legales previstos. Los pretensos adoptantes deben cumplir con los requisitos previstos por el registro de adoptantes.

El juez debe citar al niño, niña o adolescente cuya opinión debe ser tomada en cuenta según su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”

FUNDAMENTOS

Reproducido 0938-D-2021. Reproducción parcial del proyecto: 4910-D-2018.

El presente proyecto tiene como objeto darle herramientas eficaces a la Justicia a fin de que puedan velar por el interés superior del niño.

En este sentido, se propone que aquellas personas que por orden judicial anterior hayan tenido bajo su guarda o cuidado a los menores sobre los cuales se declara la situación de adoptabilidad, sean considerados de manera especial debido a que han creado un vínculo que, de romperse, pueda afectar la salud del menor.

A fin de mantener la prohibición del art. 611 del Código Civil y Comercial de la Nación respecto a la entrega directa del menor, o de forma irregular y con el objeto de evitar que la guarda judicial en todos los casos se convierta en adopciones casi directas. Es por ello que se exige al juez que evite que el plazo de guarda judicial se extienda por más de los plazos legales previstos. Es una exigencia que a priori parece redundante, pero refuerza el sentido excepcional de la medida.

El proyecto que se propone no le da ningún derecho de preferencia a los pretensos adoptantes respecto al menor, sino que concibe una herramienta judicial a fin de que el Juez pueda tener en cuenta los motivos de la primera elección de la persona responsable a cargo una vez decretado el estado de adoptabilidad del niño, respetando siempre los procesos y garantías que la legislación actual reconoce.

La norma tiene en cuenta varios aspectos respecto a la actitud de las personas que se ofrecen a cuidar a los menores en conflicto, aun cuando saben que no se les reconoce derecho alguno respecto a los mismos, entendiendo que dicha acción altruista es un buen elemento a tener en cuenta a fin de decretar una eventual adopción definitiva.

Además, los jueces que deben decidir sobre la protección de menores en caso de conflicto son guiados por elementos similares que luego estarán reconocidos, o ya analizados, en el proceso de adopción, como son la búsqueda de familiares cercanos; personas que ya hayan cuidado el menor ante una situación conflictiva o en casos de emergencia; personas que sean del mismo barrio o ciudad para garantizar la posible interacción de las familias y la pronta reinserción del niño cuando cese el estado de violencia que le dio origen.

Asimismo, la idea del proyecto es incentivar a las familias que se anotan en los Registros de Adoptantes a fin de que se ofrezcan en los procesos judiciales en los cuales los chicos quedan desamparados o que, por distintas circunstancias, sus progenitores no pueden, de forma momentánea, hacerse cargo de su cuidado. En este punto, es importante destacar que en los



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”

procesos actuales los progenitores o familiares del menor no pierden el contacto con el mismo, se indican cargas bastante complejas a los guardadores como son la obligación de presentarse ante el Juzgado o Tribunal; un régimen de visita que varía conforme a la naturaleza del conflicto; la obligación de realizar todas las acciones que la Justicia considere necesarias a fin de que el menor no pierda el contacto con su entorno de origen y las tendencias a la reinserción (dentro del núcleo familiares y social) del menor.

Por último, los jueces deberán tener especial atención en no afectar de manera arbitraria los mecanismos de adopción existentes, debiendo los pretensos adoptantes cumplir con todos los requisitos establecidos y con todos los pasos que la reglamentación imponga. Esto es así que el presente proyecto no modifica ningún principio en cuanto a que, si por el interés superior del niño el juez considera que deben ir con otra familia, debe fallar en consecuencia ya que el proyecta apunta a no desnaturalizar los casos donde el vínculo creado con los responsables del menor en conflicto pueda realizar un daño en el menor.

Por los motivos expuestos solicitamos acompañen el presente proyecto de ley

Martin Maquieyra

Diputado Nacional